

ACUERDO No. 014 (Diciembre 10 de 2012)

"POR EL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO 017 DE 2010, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA TRIBUTARIA MUNICIPAL"

EL CONCEJO MUNICIPAL DE TABIO

En uso de sus atribuciones Constitucionales y Legales, en especial las conferidas por la Constitución Política en sus artículos 313 numeral 4 y 338, y la Ley 136 de 1994, artículo 32 numeral 7, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 287 de la Constitución Política de Colombia, señala expresamente que "Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrá los siguientes derechos: (...) 3) Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones...".

Que el artículo 362 ibídem establece que "Los bienes y rentas tributarias (...) de las entidades territoriales, son de su propiedad exclusiva y gozan de las mismas garantías que la propiedad y renta de los particulares. (...)".

Que el artículo 311 ibídem establece que "Al municipio como entidad fundamental de la división político - administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes.".



TABIO

Que el artículo 313 ibídem establece que "Corresponde a los Concejos: 1. Reglamentar las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del municipio. 2. Adoptar los correspondientes planes y programas de desarrollo económico y social y de obras públicas. (...) 10. Las demás que la Constitución y la ley le asignen.".

Que el artículo 338 ibídem establece que "En tiempo de paz, solamente el Congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales y Municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables y las tarifas de los impuestos. (...) Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo."

Que el artículo 363 ibídem establec<mark>e que "El Sistema Tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad. (...)".</mark>

Que la ley 136 de 1994 dispone que es una atribución del Concejo, establecer, eliminar o reformar impuestos, tasas, contribuciones, derechos y sobretasas de conformidad con la ley.

Que la Ley 1493 de 2011, derogó expresamente el artículo 7 de la Ley 12 de 1932, norma que creó el Impuesto sobre los espectáculos públicos que en el actual régimen tributario está reglamentado.

Que el Decreto Ley 019 de 2012, dispone que la publicación de los contratos debe hacerse en el SECOP, eliminando la publicación en el diario oficial o gaceta municipal.



TABIO

Que la Administración Municipal está interesada en ajustar algunas de las disposiciones establecidas en el Acuerdo 017 de 2010 Estatuto Tributario Municipal e incluir nuevas disposiciones en materia tributaria, para modernizar al municipio y fortalecer su gestión.

Que el municipio a través del convenio suscrito con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, La Corporación Autónoma a Regional de Cundinamarca y la Gobernación de Cundinamarca realizo la actualización catastral de la totalidad de los predios ubicados en esta jurisdicción la cual empezó a regir a partir del 01 de enero del 2012.

Que el impacto por la actualización catastral que empezó a regir en la vigencia 2012 igualmente se presentara en el año 2013 puesto que muchos de los predios presentaron incremento en el avaluó superior al 200% y por ende en dicha vigencia seguramente pagaran hasta el doble de la liquidación presentada en el año 2012.

Que para incentivar el pago oportuno del Impuesto Predial Unificado en el año 2013 y reducir el impacto en la liquidación del impuesto originado por el incremento en los avalúos catastrales, la administración Municipal ha considerado conveniente adoptar en forma transitoria unos alivios tributarios que permitan a los contribuyentes el pago de sus obligaciones.

En mérito de lo expuesto y con base en las facultades antes citadas el concejo Municipal de Tabio,

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Modifíquese el Artículo 12 del Acuerdo 017 de 2010, el cual quedará así;



	IMPUESTOS	IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO
	DIRECTOS	IMPUESTO SOBRE VEHICULOS
		AUTOMOTORES
		IMPLIFOTO DE INDUCTRIA Y COMEDCIO
		IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO
		IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS
		PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL
		CONTRIBUCION PARAFISCAL CULTURAL
		IMPUESTO DE RIFAS Y JUEGOS DE AZAR
INGRESOS TRIBUTARIOS		IMPUESTO DE DELINEACION URBANA
TRIBOTARIOS		IMPUESTO DE OCUPACION DE VIAS Y
	IMPUESTOS INDIRECTOS	ESPACIO PUBLICO
		IMPUESTO DE DEGUELLO DE GANADO
		MAYOR
		IMPUESTO DE DEGUELLO DE GANADO
		MENOR
		SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR
		REGISTRO DE PATENTE MARCAS Y
		HERRETES
		SOBRETASA BOMBERIL



TABIC

GUIAS DE MOVILIZACION DE GANADO

	ROTURA DE VIAS Y ESPACIO PUBLICO
TASAS	CONCEPTO DE USO DE SUELO
APORTES Y	AUTORIZACION EXTENCION DE HORARIOS
DENECTIOS	EXPEDICION DE TARJETAS DE OPERACIÓN
	PERMISO PERIFONEO
	COSO MUNICIPAL
	MALAS MARCAS
	SANCIONES Y MULTAS
	INTERESES DE MORA
RENTAS	APROVECHAMIENTOS RECARGOS
OCACIONALES	
	DONACIONES
	DERECHOS DE USO DE SUELO
	SERVICIOS DE PLANEACION
	GUIAS DE MOVILIZACION DE MUEBLES
	APORTES Y DERECHOS

ARTÍCULO SEGUNDO: Modifíquese el Artículo 69 del Acuerdo 017 de 2010, el cual quedará así;



TABIO

ARTICULO 69 EXENCIONES. - A partir del año 2011 y hasta por el término de 10 años, están exentos del 100% del Impuesto Predial Unificado:

- Los edificios declarados específicamente como monumentos Municipales por el Concejo Municipal, siempre y cuando el sujeto pasivo del tributo no tenga ánimo de lucro.
- 2) Las edificaciones sometidas a tratamientos especiales de conservación histórica, artística, o arquitectónica declaradas mediante acuerdo municipal, durante el tiempo en el que se mantengan bajo el imperio de las normas especificas de dichos tratamientos. Los predios de propiedad de legaciones extranjeras, acreditadas ante el Gobierno Colombiano y destinados a la sede, uso y servicio exclusivo de la misión diplomática respectiva.
- 3) Los inmuebles contemplados en tratados internacionales que obligan al gobierno colombiano, incluidos los tratados religiosos.
- 4) Los inmuebles de propiedad de la Defensa Civil, debidamente certificados por el ministerio de defensa.
- 5) Los inmuebles de propiedad del Cuerpo de Bomberos del Municipio de TABIO.
- 6) Los predios de Propiedad de las Juntas de Acción Comunal, en cuanto al Salón Comunal se Refiere.
- 7) Los inmuebles de propie<mark>dad</mark> de entidades si ánimo de lucro cuyo objeto social se la prestación de servicios de beneficencia, asistencia y asilo a personas de la tercera edad y discapacitados en la jurisdicción del Municipio de TABIO, siempre y cuando allí se beneficien a las personas de este municipio en por lo menos al 50% de los mismos.
- 8) Los predios de Propiedad de los establecimientos públicos del orden Municipal.
- 9) Los predios dedicados a la protección ambiental, reserva hídrica y forestal con vegetación nativa, en el porcentaje que corresponda.

PARAGRAFO TRANSITORIO: Para la aplicación de la exención dispuesta en el numeral 9, se deberá expedir la correspondiente reglamentación por parte del Alcalde Municipal en los primeros seis meses de la vigencia 2013, previa presentación al Concejo Municipal.

ARTÍCULO TERCERO: Modifíquese el Artículo 76 del Acuerdo 017 de 2010, el cual quedará así;

ARTÍCULO 76.- BASE MÍNIMA PARA EL AUTO-AVALÚO. El valor del auto avalúo catastral, efectuado por el propietario o poseedor en la declaración anual, no podrá ser



TABIO

inferior al avaluó catastral establecido para el predio por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o quien haga sus veces para el respectivo periodo.

PARAGRAFO 1. El auto avaluó establecido por el propietario o poseedor del inmueble se hará previo un estudio técnico elaborado por una firma debidamente registrada y avalada por la Lonja Propiedad Raíz de Colombia. Este auto avaluó no podrá reducirse en las siguientes cinco vigencias fiscales por el propietario o poseedor

PAGRAFAFO 2. El autoavalúo liquidado de conformidad con lo previsto en este ARTÍCULO, servirá como costo fiscal, para determinar la renta o ganancia ocasional, que se produzca al momento de la enajenación en concordancia con el ARTÍCULO 14 de la ley 44 de 1990.

ARTÍCULO CUARTO: Modifíquese el Artículo 94 del Acuerdo 017 de 2010, el cual quedará así;

ARTICULO 94 BASE GRAVABLE.- El Impuesto de Industria y Comercio se liquidará por las personas naturales, jurídicas, o sociedades de hecho, con base en los ingresos brutos obtenidos durante el año, o fracción de año inmediatamente anterior, expresados en moneda nacional, como resultado del ejercicio de la actividad o actividades gravadas.

Para determinar los ingresos brutos gravables, se restará de la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios, los correspondientes a actividades exentas y no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, la venta de activos fijos y los ingresos obtenidos en otra jurisdicción municipal.

Hacen parte de la base gravable, los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este artículo.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o no sujetas, deducirán de la base gravable de sus declaraciones, el monto de los ingresos correspondientes a la parte exenta o no sujeta.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Las agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles, y corredores de seguros, pagarán el impuesto sobre los ingresos brutos,



TABIO

entendiendo como tales el valor de los honorarios, las comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

PARAGRAFO TERCERO.- La base gravable de los Contribuyentes del Impuesto de industria y Comercio en ningún caso podrá ser inferior a Quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV)

ARTÍCULO QUINTO: Modifíquese el Artículo 97 del Acuerdo 017 de 2010, el cual quedará así;

ARTICULO 97.- ACTIVIDADES COMERCIALES Se entiende por actividades comerciales, las destinadas al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al detal, y las demás definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo Código como actividades industriales o de servicio. (Art. 35 de la Ley 14 de 1983).

PARÁGRAFO 1. Ingresos percibidos por contratistas en actividades comerciales. Las personas naturales o jurídicas que celebren contratos solemnes o negocios jurídicos con el Municipio de Tabio y o sus entidades descentralizadas y cuyo objeto esté catalogado como actividad comercial se le aplicara la retención del impuesto de industria, comercio y avisos y tableros, cuya base gravable será el valor total del negocio, contrato o convenio, Excluido el IVA. Esta obligación en todo caso será pre-requisito para la cancelación final de cada uno de estos contratos. Este descuento se hará vía retención en el momento del pago.

PARÁGRAFO 2. Toda actividad comercial (venta de bienes) sin domicilio o establecimiento de comercio en el municipio, permanente u ocasional deberá declarar y pagar el impuesto de Industria y Comercio generado por los negocios o ventas realizados en la jurisdicción del Municipio de Tabio, esta actividad se genera por la distribución directa o indirecta.

ARTÍCULO SEXTO: Modifíquese el Artículo 98 del Acuerdo 017 de 2010, el cual quedará así:

ARTÍCULO 98.- ACTIVIDADES DE SERVICIOS Son actividades de servicios las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad mediante la realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades:

Expendio de comidas y bebidas



TABIO

- Servicio de restaurante
- Cafeterías
- Hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados y residencias
- Transporte y aparcaderos
- Formas de intermediación comercial tales como el corretaje, la comisión, los mandatos, la compraventa y la administración de inmuebles
- Servicio de publicidad
- Interventoría
- Servicio de construcción y urbanización
- Radio v televisión
- Clubes sociales y sitios de recreación
- Salones de belleza y peluquería
- Servicio de portería
- Funerarios
- Talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas automoviliarias y afines
- Lavado, limpieza y teñido
- Salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contengan audio y vídeo
- Negocios de prenderías
- Servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho.
- Las análogas y afines.

PARÁGRAFO 1. El simple ejercicio de las profesiones liberales y artesanales no estará sujeto a este impuesto, siempre que no involucre almacén, talleres u oficinas de negocios comerciales, consultorios médicos y odontológicos.

PARÁGRAFO 2. Se entiende que una actividad de servicios se realiza en el Municipio de Tabio cuando la prestación del mismo se inicia o cumple en la jurisdicción municipal.

PARÁGRAFO 3. Ingresos percibidos por contratistas en actividades de servicios. Las personas naturales o jurídicas que celebren contratos solemnes o negocios Jurídicos, con el Municipio de Tabio y cuyo objeto esté catalogado como actividad de servicio se les aplicara la retención por el impuesto de industria, comercio y avisos, cuya base gravable será el valor total del contrato, negocio o convenio. Esta obligación en todo caso será prerequisito para la cancelación final del negocio o contrato. Este descuento se hará vía retención en el momento del pago.

PARÁGRAFO 4. Toda actividad de servicios (venta de servicios) sin domicilio o establecimiento de comercio en el municipio, permanente u ocasional deberá declarar y



TABIO

pagar el impuesto de Industria y Comercio generado por los negocios o ventas de servicios realizados en la jurisdicción del Municipio de Tabio.

PARÁGRAFO 5. La actividad de servicio de telefonía básica conmutada o vía celular (venta de servicios) con o sin domicilio o establecimiento de comercio en el municipio, permanente u ocasional deberá declarar y pagar el impuesto de Industria y Comercio generado por los negocios o ventas de servicios realizados, prestados, consumidos o facturados en la jurisdicción del Municipio de Tabio, Articulo 36 ley 14 de 1983.

La Ley 142 de 1994 la cual define la telefonía básica conmutada como un servicio público domiciliario, así como el servicio de telecomunicaciones, entre ellos, telefonía fija pública básica conmutada y los complementarios a estos como telefonía móvil rural y el servicio de larga distancia nacional e internacional, se encuentran gravados con el impuesto de industria y comercio.

Las empresas de servicios públicos domiciliarios de telefonía básica conmutada son sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio por cuanto realizan actividades de servicio en los términos del Decreto 1333 de 1986 y lo contemplado en el presente Acuerdo, declararán y pagaran el impuesto de industria y comercio sobre el promedio de los ingresos percibidos por la remuneración del servicio al usuario final, teniendo en cuenta el domicilio de este, así como las celdas de las antenas instaladas en la jurisdicción municipal, siendo el mismo donde efectivamente se presta el servicio.

ARTÍCULO SEPTIMO: Modifíquese el Artículo 99 del Acuerdo 017 de 2010, el cual quedará así;

ARTÍCULO 99.- PERÍODO GRAVABLE.- Por período gravable se entiende el tiempo dentro del cual se causa la obligación tributaria del impuesto de industria y comercio y en el municipio de TABIO es anual.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los contribuyentes pertenecientes al régimen común podrán liquidar y cancelar el Impuesto de Industria Comercio, Avisos y Tableros bimestralmente de manera voluntaria en las fechas y formatos establecidos por la Secretaria de Hacienda como anticipo del pago de dicho impuesto

Quienes se acojan a los parámetros de que habla este parágrafo deberán cumplir con lo estipulado en el libro segundo del presente acuerdo



TABIO

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los contribuyentes que se acojan al parágrafo anterior deberán en todo caso presentar su declaración anual de qué habla este artículo deduciendo los pagos realizados de manera voluntaria en cada bimestre.

PARÁGRAFO TERCERO: La Secretaria de Hacienda deberá tomar las medidas necesarias para llevar el control de los recaudos anticipados que realice voluntariamente cada contribuyente.

PARÁGRAFO CUARTO: Los contribuyentes que se acojan a la forma de pago establecida en el parágrafo 1 del presente artículo se harán acreedores a un descuento del 5% por pago anticipado, descontable en el momento de la liquidación y pago.

ARTÍCULO OCTAVO: Modifíquese el Parágrafo Segundo del Artículo 102 del Acuerdo 017 de 2010, el cual quedará así;

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Quienes realicen las actividades no sujetas de que trata el presente artículo están obligados a registrarse en la Secretaria de Hacienda y actuar como agente de retención del Impuesto de Industria y comercio; por ende a presentar las declaraciones correspondientes en los plazos y formatos establecidos por el Municipio.

ARTÍCULO NOVENO: Modifíquese el Artículo 107 del Acuerdo 017 de 2010, el cual quedará así

ARTÍCULO 107.-TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.- A partir de la entrada en vigencia del presente Acuerdo se aplicarán las tarifas conforme a la siguiente tabla para los períodos gravables, así:

a) Para las actividades industriales

CODIGO	ACTIVIDAD	TARIFA(Por Mil)		
		2013	2014	
101	Industria de panificación en pequeña escala	3.5	3.5	



TABIO

102	Industria de panificación tipo fino e industrial, bizcochería y pastelería	5.0	5.0
103	Industria de alimentos y bebidas	4.0	4.0
104	Industria de tabaco	7.0	7.0
105	Fabricación de textiles	5.5	6.0
106	Fabricación de prendas de vestir, calzado, industria del cuero y pieles	5.0	5.5
107	Fabricación artesanal de textiles y prendas de vestir	3.5	3.5
108	Industria de madera y corcho, fabricación de muebles y accesorios	6.0	6.0
109	Fabricación de papel y productos de papel	6.0	6.0
110	Imprenta, editoriales e industrias conexas	4.5	5.0
111	Fabricación de sustancias o productos químicos, industriales o no industriales	7.0	7.0
112	Fabricación de Productos plásticos y de caucho	7.0	7.0
113	Fabricación de vidrios y sus derivados	5.0	6.0
114	Fabricación de productos metálicos, máquinas, equipos, accesorios y similares	4.0	4.0
115	Procesamiento y / o extracción de productos minerales, canteras y minería	7.0	7.0
116	Industria de otros productos minerales y de materiales de construcción	7.0	7.0



TABIO

117	Industrias básicas de hierro y acero, fabricación de productos metálicos y ensamblaje automotor	5.0	6.0
118	Construcción de maquinaria, aparatos, accesorios y suministros eléctricos	4.5	5.0
119	Fabricación de equipos profesionales y científicos de medida, aparatos fotográficos y de óptica y precisión	4.0	4.0
120	Generación eléctrica	7.0	7.0
121	Sacrificio de ganado	4.5	4.5
122	Las demás actividades industriales	7.0	7.0

b) Para las actividades comerciales

CODIGO	CODIGO AVTIVIDAD		(Por Mil)
		2013	2014
201	Comercio al por mayor de alimentos, víveres en general, bebidas, tabacos y medicamentos	5.0	6.0



TABIO

	Comercio al por menor de alimentos, víveres		
202	en general, bebidas, tabacos y medicamentos	3.0	3.0
203	Heladerías y similares	4.0	4.0
204	Cigarrería y venta de licores	10.0	10.0
205	Vehículos automóviles y motocicletas, maquinaria y materiales para la industria, el comercio y la agricultura	4.5	5.0
206	Venta de combustibles	10.0	10.0
207	Ferretería artículos eléctricos, maderas y materiales de construcción	4.0	5.0
208	Almacenamiento y distribución al por mayor de derivados del petróleo	10.0	10.0
209	Muebles y accesorios para el hogar y la oficina	7.0	7.0
210	Venta de insumos agropecuarios	3.0	3.0
211	Productos agropecuarios en bruto	4.0	4.0
212	Expendio de carnes	4.0	4.0
213	Artículos ópticos, aparatos y equipos para medicina y odontología, aparatos de precisión y medición	4.0	4.0
214	Joyería y piedras preciosas	10.0	10.0
215	Almacenes de mercancías en general	6.0	6.0
216	Misceláneas y papelerías	6.0	6.0



TABIO

217	Comercio al por menor de prendas de vestir y calzado	5.0	5.0
218	Las demás actividades comerciales	7.0	7.0

c) Para las actividades de servicios

CODIGO	AVTIVIDAD	TARIFA	(Por Mil)
		2013	2014
301	Restaurantes y cafeterías	5.0	5.0
302	Hoteles, casas de huéspedes y otros lugares de alojamiento	7.0	7.0
303	Amoblados y casas de lenocinio	10.0	10.0
304	Servicios relacionados con el transporte	5.0	5.0
305	Parqueaderos, sitios de estacionamiento	4.0	4.0
306	Compra venta y administración de bienes inmuebles, urbanizadores, contratistas de construcción, interventoría y afines	10.0	10.0
307	Servicios de publicidad	8.0	8.0
308	Servicios de vigilancia y empleos temporales	10.0	10.0
309	Servicios de consultoría profesional	8.0	8.0
310	Talleres de reparación, eléctricos y mecánicos y de vehículos automotores, motores y otros servicios de reparación	8.0	8.0



TABIO

311	Servicios de lavandería, establecimientos de limpieza y teñido	8.0	8.0
312	Casa de empeño, compraventas con pacto de retroventa	10.0	10.0
313	Radio, televisión por cable o suscripción	7.0	8.0
314	Alquiler de videos	4.0	4.0
315	Gimnasios, saunas, turcos y similares	9.0	10.0
316	Salas de belleza y peluquerías	4.0	4.5
317	Bares, grilles, tabernas, discotecas y venta de licores en general	10.0	10.0
318	Servicios públicos de telefonía	10.0	10.0
319	Café Internet y cabinas telefónicas	5.0	5.0
320	Servicios públicos de energía eléctrica y gas natural	10.0	10.0
321	Servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo	3.0	3.0
	Servicios de recreación, turismo y esparcimiento como parques, clubes, atracciones mecánicas, circos, sitios de		
322	interés, hipódromos, entradas a monumentos nacionales, históricos, arquitectónicos y religiosos que comercialicen su entrada	9.0	10.0
322	Servicios notariales	8.0	8.0
325	Servicios de educación privada	5.5	6.0



TABIO

326	Juegos de video, máquinas tragamonedas, casinos y afines	10.0	10.0
327	Las demás actividades de servicios	8.0	8.0

d) Para las actividades financieras

CODIGO	AVTIVIDAD			TARIFA (Por Mil)	
401	Bancos y financieras	У	demás	actividades	5.0
101	manereras				3.0

ARTÍCULO DÉCIMO: Modifíquese el Artículo 110 del Acuerdo 017 de 2010, el cual quedará así;

ARTÍCULO 110.- EXENCIONES. - Están exentas del impuesto de industria y comercio, en las condiciones señaladas en el respectivo literal, las siguientes actividades y los siguientes sujetos pasivos:

Las empresas de servicios públicos en las cuales el Municipio de TABIO posea más del 50% de sus acciones, estarán exentas en un 90% del impuesto de Industria Comercio Avisos y Tableros a partir de la entrada en vigencia del presente estatuto

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Modifíquese el Artículo 118 del Acuerdo 017 de 2010, el cual guedará así;

ARTICULO 118.- INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.-Todos los contribuyentes y no contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, están obligados a inscribirse en el registro de Industria y Comercio, en el primer mes de inicio de actividades, informando los establecimientos donde ejerzan las actividades



TABIO

industriales, comerciales o de servicios, mediante el diligenciamiento de formato, que la Secretaria de Hacienda adopte para el efecto.

PARAGRAFO PRIMERO: Para el registro del establecimiento es necesario solicitar el concepto de Uso de suelo, en el cual se establece si la localización del establecimiento es viable por parte la Secretaria de Planeación o quien haga sus veces, se procederá al registro en la Secretaría de Hacienda y el pago por dicho concepto será de ocho (8) salarios mínimos diarios legales vigentes.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: Modifíquese el Artículo 130 del Acuerdo 017 de 2010, el cual quedará así

ARTICULO 130.- AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Actuarán como agentes retenedores del Impuesto de Industria y Comercio en la compra de bienes y servicios:

- El Municipio de Tabio y sus entes Descentralizados.
- Los establecimientos públicos con sede en el municipio
- La Gobernación de Cundinamarca
- Las empresas industriales y comerciales del estado y las sociedades de economía mixta con establecimiento de comercio ubicado en el municipio de Tabio.
- Las personas naturales y jurídicas o sociedades de hecho que se encuentren catalogados como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN y que sean contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio en el municipio de Tabio
- Las personas jurídicas ubicadas en el municipio de Tabio cuando realicen compras a distribuidores de bienes o prestadores de servicios en la jurisdicción del municipio, en operaciones gravadas con el impuesto de Industria y Comercio.
- Las empresas de transporte cuando realicen pagos o abonos en cuenta a sus afiliados o vinculados, de actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio.
- Las personas naturales pertenecientes al régimen común en el impuesto de valor agregado IVA.

Los contribuyentes del régimen simplificado no podrán actuar como agentes de retención



TABIO

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: Modifíquese el Artículo 203 del Acuerdo 017 de 2010, el cual guedará así

ARTÍCULO 203. TARIFAS OCUPACIÓN DE ESPACIO PÚBLICO – VENTAS ESTACIONARIAS.- Se consideran ventas estacionarias las que se realicen temporalmente en un sitio determinado previa autorización de la Secretaría de Gobierno y cuya actividad comercial no exceda de treinta (30) días calendario de duración

PARÁGRAFO 1. Cuando se desarrollen actividades de ventas estacionarias o en movimiento en cualquier tipo de vehículos cuyas ventas correspondan a mercancías comestibles y productos artesanales se pagará un valor equivalente a un (1), SMDLV por mes, pagado por anticipado.

PARAGRAFO 2. Cuando se desarrollen actividades cuyas ventas correspondan a mercancías técnicas, tecnológicas o industriales y en general cualquier venta de servicios tales como telefonía, electrodomésticos, maquinaria agrícola y ganadera, vehículos automotores y demás bienes y servicios distintos de alimentos y artesanías Ocho (08) SMDLV, pagará cada puesto de venta informal estacionario; Se cobrara esta tarifa por evento.

ARTÍCULO DECIMO CUARTO: Modifíquese el Artículo 211 del Acuerdo 017 de 2010, el cual quedará así:

ARTÍCULO 211 Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

- De ocho (8) a doce (12) metros cuadrados (m2), cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales por año.
- De doce punto cero uno (12.01) a veinte (20) metros cuadrados (m2), cuatro punto cinco (4.5) salarios mínimos legales mensuales por año.
- Mayores de veinte (20.00) metros cuadrados (m2), cinco (5) salarios mínimos legales mensuales por año.

PARAGRAFO. Para las vallas publicitarias cuyo período de fijación sea inferior a un (1) año, la tarifa se aplicará en proporción al número de meses que permanezcan fijadas.



TABIO

ARTÍCULO DECIMO QUINTO: Modifíquese el Artículo 383 del Acuerdo 017 de 2010, el cual guedará así:

ARTICULO 383 BASE GRAVABLE.- Está constituida por el valor bruto de todos los contratos que realice la Administración Central del Municipio de Tabio y sus entidades descentralizadas, de conformidad con lo establecido en la Ley 489 de 1998, con excepción de los contratos del régimen subsidiado de seguridad social en salud, de los contratos de prestación de servicios de apoyo a la gestión y de aquellos cuya cuantía sea inferior a UN SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE, al momento de su celebración.

ARTÍCULO DECIMO SEXTO Adicionase un nuevo artículo en el Acuerdo 017 de 2010, el cual quedará así;

ARTÍCULO TRANSITORIO.- ALIVIO TRIBUTARIO. Establézcase el siguiente alivio tributario para el pago del Impuesto Predial unificado de la Vigencia 2013.

A los contribuyentes del impuesto Predial Unificado que no se encuentren en mora o que hayan suscrito acuerdo de pago por la deuda del impuesto de los años 2012 y anteriores:

- a) No se les podrá liquidar por concepto del tributo para la vigencia 2013, más del 30% del monto liquidado el año inmediatamente anterior si pagan su impuesto hasta el último día hábil del mes de abril de 2013.
- b) No se les podrá liquidar por concepto del tributo para la vigencia 2013, más del 45% del monto liquidado el año inmediatamente anterior si pagan su impuesto hasta el último día hábil del mes de mayo de 2013.
- c) No se les podrá liquidar por concepto del tributo para la vigencia 2013, más del 60% del monto liquidado el año inmediatamente anterior si pagan su impuesto hasta el último día hábil del mes de junio de 2013.

PARAGRAFO PRIMERO: Para los contribuyentes que efectúen el pago del Impuesto predial Unificado después del último día hábil del mes de Junio de 2013 el límite del Impuesto a pagar será el establecido en el artículo sexto de la ley 44 de 1990



TABIO

PARAGRAFO SEGUNDO Los alivios establecidos en el presente artículo no se aplicaran para los predios que se hayan incorporado por primera vez al catastro ni para los predios que figuran como lotes urbanizables no urbanizados o urbanizados no construidos

PARAGRAFO TERCERO Para los predios que figuran como lotes urbanizables no urbanizados o urbanizados no construidos, en los cuales no se pueda adelantar ningún tipo de construcción de acuerdo a la certificación que para el efecto expida la Secretaria de Planeación, la tarifa para la liquidación del Impuesto predial será del 12 por mil.

ARTÍCULO DECIMO SEPTIMO Adicionase un nuevo artículo en el Acuerdo 017 de 2010, el cual quedará así;

ARTICULO 135-1.- BASE GRAVABLE DE LA RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. (RETEICA)

La retención del Impuesto de Industria y Comercio deberá practicarse sobre el 100% del valor de la transacción comercial.

PARAGRAFO 1. BASE MÍNIMA PARA RETENCIÓN POR COMPRAS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS. No estarán sometidos a retención a título del impuesto de industria y comercio las compras de bienes por valores inferiores a ½ salario mínimo mensual legal vigente.

ARTICULO DECIMO OCTAVO Adicionase un nuevo capítulo al acuerdo 017 de 2010, el cual quedara así:

2.12-1 IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTICULO DECIMO NOVENO Adicionase un nuevo artículo en el Acuerdo 017 de 2010, el cual quedará así;

ARTÍCULO 218-1. IMPUESTO DE ALUMBRADO PUBLICO. Establézcase en el Municipio de Tabio el impuesto de Alumbrado Público como un tributo del orden municipal, de periodo gravable como se establece en este Acuerdo, destinado de manera específica a cubrir el costo de prestación del servicio de alumbrado público en todo el territorio del Municipio, de conformidad con la definición de dicho servicio en las normas legales vigentes, o las que la modifiquen o sustituyan.



TABIO

ARTICULO VIGESIMO Adicionase un nuevo artículo en el Acuerdo 017 de 2010, el cual quedará así;

ARTICULO 218-2. OBJETO. El objeto del impuesto de Alumbrado Público es cubrir todos los costos y gastos de prestación del servicio, el cual incluye entre otros los relacionados con la administración, operación y mantenimiento, suministro de energía, la modernización o repotenciación, la reposición o cambios, la expansión y demás factores que inciden en la prestación eficiente y eficaz del servicio, bajo una metodología de determinación de un costo medio mensual de largo plazo, con una recuperación de la inversión a mediano o largo plazo, equivalente o análoga a la fijada por las comisiones de regulación para los modelos tarifarios de los servicios públicos domiciliarios.

ARTICULO VIGECIMO PRIMERO Adicionase un nuevo artículo en el Acuerdo 017 de 2010, el cual quedará así;

ARTICULO 218-3 SUJETO DEL IMPUESTO. Los sujetos del impuesto de alumbrado público, como elementos integrados del mismo son:

SUJETO ACTIVO. El Municipio de Tabio.

SUJETOS PASIVOS. Están obligadas al pago del impuesto de Alumbrado Público todas las personas naturales y jurídicas que tengan el carácter de suscriptores de los sectores residencial, comercial e industrial del servicio de energía eléctrica en el perímetro urbano y rural o sean responsables del impuesto predial.

ARTICULO VIGECIMO SEGUNDO Adicionase un nuevo artículo en el Acuerdo 017 de 2010, el cual guedará así;

ARTÍCULO 218-4 HECHO GENERADOR: Lo constituye la prestación del servicio de Alumbrado Público a beneficiarios del sector urbano y rural del Municipio de Tabio y consiste en beneficio colectivo, directo o indirecto del servicio de alumbrado público por parte de las personas naturales y jurídicas del municipio. Constituye igualmente hecho generador la circunstancia de consumir y/o pagar el servicio público domiciliario de energía en el Municipio.

ARTICULO VIGECIMO TERCERO Adicionase un nuevo artículo en el Acuerdo 017 de 2010, el cual quedará así;



TABIO

ARTÍCULO 218-5: **BASE GRAVABLE**. La Base Gravable para la liquidación del impuesto será el valor del consumo de: servicio de energía eléctrica, facturado por la Empresa prestadora de dicho servicio a los suscriptores ubicados en la jurisdicción del Municipio de Tabio.

ARTICULO VIGECIMO CUARTO Adicionase un nuevo artículo en el Acuerdo 017 de 2010, el cual quedará así;

ARTICULO 218-6. TARIFAS DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO El sujeto pasivo deberá pagar mensualmente por concepto del impuesto de alumbrado público las siguientes sumas de dinero.

SERVICIO	CLASIFICACION	VALOR		DESCRIPCION
RESIDENCIAL	ESTRATO 1	\$	4,969.00	
	ESTRATO 2	\$	6,706.00	
	ESTRATO 3	\$	8,982.00	
	ESTRATO 4	\$	10,418.00	
	ESTRATO 5	\$	17,963.00	
	ESTRATO 6	\$	31,136.00	
NO RESIDENCIAL	COMERCIAL TIPO 1	\$	8,623.00	Comerciales con un consumo de 0 a 100 kWh
	COMERCIAL TIPO 2	\$	9,220.00	Comerciales con un consumo de 101 a 250 kWh

CARRERA 5 No. 4-27
TELEFONOS: 864 71 48 - 864 72 70
www.tabio-cundinamarca-gov.co
TABIO CUNDINAMARCA



TABIO

	COMERCIAL TIPO 3	\$ 10,119.00	Comerciales con un consumo de 251 a 500 kWh
	COMERCIAL TIPO 4	\$ 10,778.00	Comerciales con un consumo de más de 500 kWh
	INDUSTRIAL TIPO 1	\$ 15.000.00	Industriales con un consumo de 0 a 250 kWh
	INDUSTRIAL TIPO 2	\$ 30.000.00	Industriales con un consumo de 251 a 1000 kWh
	INDUSTRIAL TIPO 3	\$ 350.000.00	Industriales con un consumo de más de 1000 kWh
OFICIAL	OFICIAL TIPO 1	\$ 101,790.00	Oficiales con un consumo de 0 a 1000 kWh
	OFICIAL TIPO 2	\$ 110,770.00	Oficiales con un consumo de más de 1000 kWh

PARÁGRAFO 1. TARIFAS DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO SECTORES NO RESIDENCIALES. El estrato o categoría en el sector comercial, oficial e industrial corresponde a la efectuada en la factura del servicio público domiciliario de energía eléctrica o de cualquier otro servicio público domiciliario que se le preste al contribuyente

ARTICULO VIGECIMO QUINTO Adicionase un nuevo artículo en el Acuerdo 017 de 2010, el cual quedará así;

ARTICULO 218-7. ACTUALIZACIÓN DE LAS TARIFAS DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO. Las tarifas del impuesto de alumbrado público que se han fijado en valores nominales, se actualizarán anualmente con el índice de precios al consumidor (IPC) certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) y éste será establecido por Decreto Municipal.



TABIO

Cuando el resultado anual del total del recaudo menos el costo anual del servicio (Remuneración anual del concesionario y operador) sea positivo, se realizará a discrecionalidad del alcalde Municipal éste ajuste por IPC.

ARTICULO VIGECIMO SEXTO Adicionase un nuevo artículo en el Acuerdo 017 de 2010, el cual quedará así;

ARTICULO 218-8. RECAUDADORES DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO Y PERIODO GRAVABLE. Las tarifas del impuesto de Alumbrado Público que se han fijado serán facturadas y recaudadas mensualmente en primer lugar con el servicio de energía eléctrica por parte de los generadores, distribuidores o comercializadores de energía que operan en el Municipio, y ante la imposibilidad de ello podrá facturarse o recaudarse conjuntamente con cualquier otro servicio público domiciliario o con el impuesto predial.

En el caso de los lotes, o predios sin servicio público domiciliario con el cual el Municipio tenga contrato de facturación de Alumbrado Público, éste se podrá realizar facturar y recaudar mediante el impuesto predial, en los mismos periodos gravables, plazos y condiciones establecidos en el Estatuto Tributario Municipal. Para este caso la entidad encargada de estos procedimientos será la Secretaría de Hacienda Municipal, por medio de las entidades o dependencias autorizadas o habilitadas para ello.

ARTICULO VIGECIMO SEPTIMO Adicionase un nuevo artículo en el Acuerdo 017 de 2010, el cual quedará así;

ARTICULO 226-1 DESTINACION DEL IMPUESTO DE DEGUELLO DE GANADO MAYOR los dineros provenientes del Impuesto de Degüello de Ganado Mayor tendrán la siguiente destinación Específica: 20% Para el mantenimiento de la Planta de Sacrificio y el 80% Para los programas contemplados en el Plan de Desarrollo 2012-2014.



TABIO

ARTICULO VIGECIMO OCTAVO Adicionase un nuevo capítulo al acuerdo 017 de 2010, según lo establecido en el Acuerdo 02 de febrero 28 de 2012, el cual quedara así:

6.5-1 ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

ARTICULO VIGECIMO NOVENO Adicionase un nuevo artículo en el Acuerdo 017 de 2010, el cual quedará así;

ARTICULO 389-1 OBJETO la Estampilla para el Bienestar del adulto Mayor es recurso de obligatorio recaudo para contribuir a la Construcción, Instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención de los centros de Bienestar del anciano y centros de vida para la tercera edad.

ARTICULO TRIGESIMO Adicionase un nuevo artículo al acuerdo 017 de 2010, según lo establecido en el Acuerdo 02 de febrero 28 de 2012, el cual quedara así:

ARTICULO 389-2 HECHO GENERADOR.- El Hecho generador de la "Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor" lo constituye la erogación o pago que tenga que realizar la administración por la obtención de cualquier tipo de bien y/o servicio que requiera el Municipio de Tabio sus entidades descentralizadas, adscritas y vinculadas

ARTICULO TRIGESIMO PRIMERO Adicionase un nuevo artículo al acuerdo 017 de 2010, según lo establecido en el Acuerdo 02 de febrero 28 de 2012, el cual quedara así:

ARTICULO 389-3 SUJETO ACTIVO: El Municipio de Tabio es el sujeto activo de la "Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor" que se cause en su Jurisdicción y en el radican las potestades tributarias de la Administración control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTICULO TRIGECIMO SEGUNDO Adicionase un nuevo artículo al acuerdo 017 de 2010, según lo establecido en el Acuerdo 02 de febrero 28 de 2012, el cual quedara así:

ARTÍCULO 389-4 SUJETO PASIVO Todas aquellas personas naturales o Jurídicas que realicen contratos requeridos por la Administración Central del Municipio de Tabio y sus entidades descentralizadas



TABIO

ARTICULO TRIGECIMO TERCERO Adicionase un nuevo artículo al acuerdo 017 de 2010, según lo establecido en el Acuerdo 02 de febrero 28 de 2012, el cual quedara así:

ARTICULO 389-5 CAUSACION La administración central del Municipio de Tabio y sus entidades descentralizadas serán agentes de retención de la "Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor" por lo cual descontaran al momento de los pagos y de los pagos anticipados de los contratos y adiciones que suscriban, exceptuando los contratos interadministrativos y los realizados con entidades sin ánimo de lucro, el 4% de cada valor pagado sin incluir el impuesto a las ventas.

ARTICULO TRIGECIMO CUARTO Adicionase un nuevo artículo al acuerdo 017 de 2010, según lo establecido en el Acuerdo 02 de febrero 28 de 2012, el cual quedara así:

ARTICULO 389-6 DESTINACION El producto de la estampilla se destinara como mínimo en un 70% para la financiación de los centros de vida de acuerdo con las definiciones establecidas en la ley 1279 de 2009; y el 30% restante a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional.

Los Centros de Bienestar del Anciano y los Centros de Vida para la Tercera Edad beneficiarios de los recursos recaudados por concepto de la emisión de la Estampilla deben estar certificados anualmente por la Secretaria de Desarrollo Social, para la prestación de servicios.

PARAGRAFO 1, Serán beneficiarios de los Centros de Vida, los adultos mayores de nivel I y II del Sisben o quienes según la evaluación Socioeconómica, realizada por el profesional experto, requieran de este servicio para mitigar condiciones de vulnerabilidad aislamiento o carencia de soporte social.

PARAGRAFO 2. Los centros de Vida tendrán la obligación de prestar servicios de atención gratuita de los ancianos indigentes que no pernocten necesariamente en los centros a través de los cuales se garantice el soporte nutricional, actividades educativas, recreativas, culturales y ocupacionales y los demás servicios mínimos establecidos en la ley 1279 de 2009



TABIO

ARTICULO TRIGECIMO QUINTO Adicionase un nuevo artículo al acuerdo 017 de 2010, según lo establecido en el Acuerdo 02 de febrero 28 de 2012, el cual quedara así:

ARTICULO 389-7 ADMINISTRACION Y EJECUCION DE PROGRAMAS la administración y ejecución de programas a personas mayores que se realizan con el producto de la estampilla será responsabilidad de la Secretaria de Desarrollo Social, o la entidad que haga sus veces sin perjuicio que sea a través de entidades promotoras o instituciones de carácter privado sin ánimo de lucro, caso en el cual deberá escogerse a través de procedimientos públicos de selección.

ARTICULO TRIGECIMO SEXTO Adicionase un nuevo artículo al acuerdo 017 de 2010, según lo establecido en el Acuerdo 02 de febrero 28 de 2012, el cual quedara así:

ARTICULO 389-8 ADOPCION Para los efectos del presente Acuerdo y fines establecidos en la ley 1276 del 2009 adoptase las definiciones establecidas en el artículo 7 de la misma.

ARTICULO TRIGECIMO SEPTIMO Adicionase un nuevo artículo al acuerdo 017 de 2010, según lo establecido en el Acuerdo 02 de febrero 28 de 2012, el cual quedara así:

ARTICULO 389-9 PRESUPUESTO ANUAL Los recaudos por la "Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor" captados por la Secretaria de Hacienda deberán incluirse en el Plan Operativo Anual de Inversiones y el Presupuesto anual de la secretaria de Desarrollo Social, con destino exclusivo a la atención del Adulto Mayor

PARAGRAFO.- En ningún momento el recaudo de la Estampilla sustituirá la inversión normal de la Secretaria en los programas de atención de personas mayores

ARTICULO TRIGECIMO OCTAVO Adicionase un nuevo artículo al acuerdo 017 de 2010, según lo establecido en el Acuerdo 02 de febrero 28 de 2012, el cual quedara así:

ARTICULO 389-10 PLAZOS PARA PRESENTAR Y PAGAR EL COBRO DE LA ESTAMPLILLA a más tardar los agentes responsables del cobro de la estampilla deberán declarar y pagar a la administración central, los valores recaudados por este concepto antes del 15 del mes siguiente a la fecha del recaudo.



TABIO

ARTICULO TRIGECIMO NOVENO, Modifíquese el Artículo 402 del Acuerdo 017 de 2010, el cual quedará así;

ARTICULO 402 SANCIÓN MÍNIMA. -El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o la Administración Municipal, será equivalente al 20% del salario mínimo mensual legal vigente.

PARÁGRAFO PRIMERO.- La sanción mínima aplicable con relación a las demás rentas administradas por el municipio de Tabio será la misma establecida en este artículo.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- La sanción mínima aplicable será la vigente en el momento de la presentación de la declaración inicial o de la ocurrencia del hecho o de la omisión, según el caso.

ARTICULO CUADRAGESIMO Adicionase un nuevo artículo en el Acuerdo 017 de 2010, el cual quedará así;

ARTICULO 198-1 CESIONES URBANISTICAS DEFINICION: Las cesiones Urbanísticas son las porciones de suelo que tienen el deber de ceder los promotores de una actuación urbanística con destino a la conformación del espacio público, los equipamientos y las vías que permiten darle efectivamente y soporte urbano a un desarrollo inmobiliario.

ARTICULO CUADRAGESIMO PRIMERO Adicionase un nuevo artículo en el Acuerdo 017 de 2010, el cual quedará así;

ARTICULO 198-2 DESTINACION DE LAS CESIONES URBANISTICAS el recaudo efectuado por cesiones urbanísticas tendrán la siguiente destinación: 30% para Centros de Deporte y Recreación; 30% para Ciclo rutas y andenes; 20% Compra de predios y 20% restante para Infraestructura Vial

ARTÍCULO CUADRAGESIMO SEGUNDO. AUTORIZACION: Autorizase al Alcalde Municipal para que dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia del presente Acuerdo, mediante Decreto compile las normas de carácter tributario municipal vigentes contenidas en el Acuerdo 017 de 2010, 011 de 2011 y 02 de 2012 y el presente Acuerdo, acto administrativo que se constituirá en el Régimen Tributario Municipal.



TABIO

ARTÍCULO CUADRAGESIMO TERCERO. VIGENCIA Y DEROGATORIA. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias, el artículo 77, 80, deroga el capítulo del impuesto de espectáculos públicos, contenidos en los artículos 144, 145,146, 147,148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 267 del Acuerdo 017 de 2010, articulo 278, 279 publicación de contratos y los artículos 291, 292, 293, 294, 295, 296, 297, 298 debido a que no se encontró referencia al cobro de ocupación por espacio aéreo.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en el salón del Honorable Concejo Municipal de Tabio a los 10 días del mes de Diciembre de Dos Mil Doce (2012)

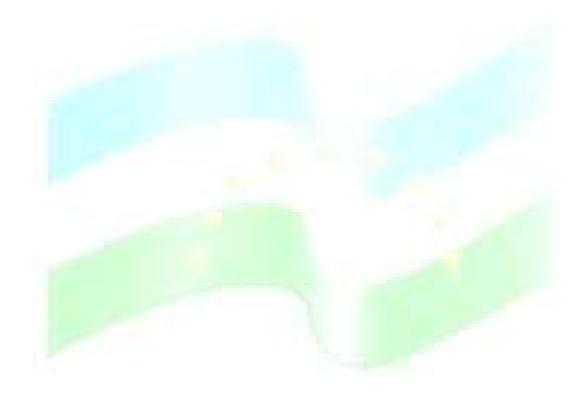
MANUEL ALEXANDER FONSECA RODRIGUEZ

Vice Presidente Del Concejo Municipal

ANDREA VIVIANA RODRIGUEZ SANABRIA

Secretaria Del Concejo Municipal







CERTIFICACION SECRETARIAL

El presente Acuerdo fue aprobado en sus dos (2) debates reglamentarios.

PRIMER DEBATE: Los días 13, 22 y 26 de Noviembre de 2012, Actas No. 014, 015 y 016 de la Comisión Segunda de Presupuesto

SEGUNDO DEBATE: Los días 07 y 10 de Noviembre de 2012, Actas No. 86 y 87 en Plenaria

Andrea Viviana Rodríguez Sanabria

Secretaria



EL SUSCRITO PRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL DE TABIO

HACE CONSTAR QUE

Los días 13, 22 y 26 de Noviembre de 2012, se reunieron los miembros de Comisión Segunda para dar primer debate, al del Proyecto de Acuerdo: "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO No. 017 DE 2010 Y SE DICTAN OTRA DISPOSICIONES EN MATERIA TRIBUTARIA DEL MUNICIPIO DE TABIO". Según consta en las Actas No. 014, 015 y 016.

LUIS FRANCISCO BELTRAN HERNANDEZ

Presidente

ANDREA VIVIANA RODRIGUEZ SANABRIA



Secretaria

EL SUSCRITO PRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL DE TABIO

HACE CONSTAR QUE

Los días 07 y 10 de Diciembre de 2012, en Plenaria se dio segundo debate y posterior aprobación al del Proyecto de Acuerdo del 09 de Noviembre de 2012: "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO No. 017 DE 2010 Y SE DICTAN OTRA DISPOSICIONES EN MATERIA TRIBUTARIA DEL MUNICIPIO DE TABIO". Según consta en las Actas No. 86 y 87.

LUIS FRANCISCO BELTRAN HERNANDEZ

Presidente



ANDREA VIVIANA RODRIGUEZ SANABRIA

Secretaria

